



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD,
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No. 08-758-40-03-003-2021-00275-01

Radicado Interno No. 2022-00630

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. quien realiza cesión de crédito a
SERLEFIN SAS

Demandado: ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha agosto 23 del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, una vez que el mismo fue sustentando dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

Estamos ante un proceso ejecutivo, donde se presenta como título de recaudo ejecutivo, el pagaré No. 4215140054-4831020174710157-5536620014635251 de fecha 26 de junio de 2017, a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, donde el demandado se obligó incondicionalmente a pagar, la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CTVOS (\$105.675.465.29) el día 08 de junio de 2021 y al vencimiento de la obligación el deudor se comprometió a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital; y también el pagaré No. 107410017313-207419316798-379561274710858 de fecha 15 de abril de 2019, a favor del BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, donde se obligó incondicionalmente a pagar, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CTVOS (\$67.145.488.96) el día 08 junio 2021 y al vencimiento de la obligación el deudor se comprometió a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, en el que se alega por el acreedor que el demandado ha sido requerido a fin que cancele las sumas adeudadas contenidas en los títulos valores citados, pero no se ha logrado el pago.

Presentada la demanda en la semana que va del 26 al 30 de julio del 2021, se libró mandamiento de pago el 10 de agosto del 2021 por la suma solicitada.

El demandado en la oportunidad legal presento la excepción de mérito que denomino ANATOCISMO O CAPITALIZACION DE INTERESES, alegando que el deudor firmó el pagaré en blanco, el cual fue llenado por el demandante pero no conforme a la carta de instrucciones, ya que en dicho pagaré están cobrando el capital más los intereses, o sea, que al momento de liquidarse el crédito dentro de este proceso se estarán cancelando intereses sobre intereses, existiendo de esta manera una capitalización de intereses.

También presento la excepción de mérito que denomino PAGO PARCIAL, alegando que su poderdante ha realizado abono por la suma de \$2.500.000, el cual no fue relacionado en la demanda.



El 10 de mayo del 2022 se allega documento contentivo de cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN SAS, la cual fue admitida por auto de fecha agosto 4 del 2022, notificada por estado a las partes el 5 de agosto del 2022.

El Juzgado 3° Civil Municipal de Soledad después de agotar el trámite procesal correspondiente, dicto sentencia en audiencia llevada a cabo el 23 de agosto del 2022, declarando probada la excepción de capitalización de intereses y ordenando seguir adelante con la ejecución, contra esta decisión tanto la parte demandante como la parte demandada presentaron recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de este asunto en razón de fungir como superior funcional del Juzgado que profirió el fallo recurrido de fecha octubre 24 del 2022.

En lo que respecta al recurso de alzada, las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.gp y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

DE LA APELACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante presento reparos contra la sentencia, los cuales ratifico dentro de la oportunidad dada para sustentar en sede de segunda instancia, los cuales se sintetizan así:

1. Se duele el recurrente que se le diera trámite a las excepciones presentadas por la parte demandada, señalando que el poder que se presentó adjunto al mismo no cumple con las exigencias legales, ni las señaladas por el CGP en relación a la presentación personal, o ya sea las señaladas por el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022, ya que tampoco se acredita la trazabilidad del envío de dicho poder desde el correo electrónico del demandado, ni se anotó el correo electrónico del abogado.
2. Que en la sentencia se declaró erróneamente probada la excepción de ANATOCISMO equiparando los conceptos de saldo insoluto con capital, cuando tanto en la demanda como en el pagaré aparecen determinados de manera diferente y separada, es más se pide libre mandamiento de pago por el valor del saldo insoluto por el cual fue



llenado el pagaré, más los intereses que se causen sobre el capital adeudado, no sobre el saldo insoluto, en el cual se encuentran integrados también otros conceptos como intereses de plazo, de mora causados antes de la fecha de vencimiento, y así también se señaló en el mandamiento ejecutivo, por lo que no se debió declarar probada dicha excepción, ya que el pagaré se llenó siguiendo lo autorizado en la carta de instrucciones, lo que no fue tenido en cuenta en dicho fallo.

Por su parte el demandado, al presentar los reparos contra la sentencia, señalo lo siguiente:

1. Que al declararse probada por la juez la excepción del COBRO DE LO NO DEBIDO se debió haber declarado como consecuencia la terminación del proceso, al haberse identificado por parte de la juez que de la cuantía presentada en la formulación de la demanda se incluyeron intereses por la obligación a capital, aumentando el monto de la obligación real de \$144.956.150 valor estimado por este despacho a la suma presentada de \$172.820.954 como monto de la demanda ,generándose un sobre valor de \$28.820.008 como suma no justificada dentro del total de la obligación a cobrar a mi poderdante y que se encuentra inmersa en los títulos o pagares presentados en la demanda ejecutiva, quedando dichos pagarés viciados de legalidad por haber sido manipulados por el demandante al haberse incorporado en ellos sumas diferentes a las que el deudor ANDRES RICARDO MORENO MENDES adeuda, por lo que se ha generado una falsedad procesal que con lleva a que estos títulos pierdan su legitimidad, por lo que ha debido decretarse la nulidad total del proceso por tener vicios en su integralidad por no corresponder la suma adeuda con la suma exigida en la parte enunciada en cada uno de los títulos que en su integralidad arrojan una diferencia de \$28.820.008 aproximadamente.
2. Que tampoco se cumplió la notificación de la CESION DE CREDITO que habla el Art.1960 del c.c., al deudor de forma que este tuviera la posibilidad de tener acceso a presentar su beneficio de retracto litigioso frente al trámite aprobado por este despacho judicial, por lo que el demandante principal o acreedor perdió la competencia del vínculo obligatorio que une al deudor y el acreedor por haberse realizado una transacción en la modalidad de venta de cartera o cesión de crédito, la cual nunca fue notificada al deudor, siendo a la fecha el acreedor principal la entidad SERLEFIN quien funge como acreedor y no el BANCO COLPATRIA , accionante de la presente demanda ejecutiva. Que dicha cesión fue presentada en enero del 2022, y que para esa época el demandado no tenía defensa técnica, ya que su defensor contesto la demanda para el mes de febrero del 2022, esto muestra que el demandado nunca fue notificado de dicha cesión por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad Soledad-Atlántico y que 6 meses después fue notificado por wasap y se enteró por una certificación que solicito directamente al comprador de la cartera, sin haber sido notificado por estado como lo ordena la ley en el código general del proceso ,para tener la oportunidad de presentar su retracto dentro de los 9 días posteriores a la notificación que nunca recibió por el despacho y que a su vez tampoco del banco Colpatría.

Observando los reparos presentados por las partes, observamos que el primer reparo realizado por la parte demandada, esta concatenado a la



excepción que se declaró probada en la sentencia, es decir se hacen reparos por no haberse declarado la terminación del proceso como consecuencia de la declaratoria de dicha excepción, decisión que se encuentra en el numeral segundo de la sentencia recurrida, punto este que fue objeto de apelación por parte del demandante.

Por lo que se hace necesario en primera medida estudiar los reparos presentados a la sentencia por la parte demandante, ya que esta ataca primordialmente lo decidido en el numeral segundo en relación a la excepción declarada probada.

En caso de llegar a confirmarse dicho numeral segundo, pasaremos a estudiar el primer reparo presentado por la parte demandada, en caso contrario de revocarse dicho numeral, por sustracción de materia no habría que pronunciarnos sobre dicho reparo, ya que reiteramos, en este reparo el demandado muestra inconformidad por no haberse terminado el proceso como consecuencia de la excepción declarada.

Dejando claro lo anterior, pasamos a pronunciarnos así:

En lo que respecta al primer reparo incoado por la parte demandante, sobre la falta de cumplimiento en el poder otorgado por la parte demandada de las formalidades exigidas ya sea por el CGP o por el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, debemos manifestar que dichos argumentos no son de recibo para este funcionario, no porque no se verifique la falta de dichas formalidades, sino porque estamos de acuerdo con el criterio de la Juez A quo en el sentido de que si se aceptara la pretensión del demandante de no darle trámite a las excepciones presentadas por la parte demandada, por la falta en el otorgamiento del poder de dichas formalidades, claramente se estaría sacrificando no solo el derecho sustancial, sino más aún, un derecho de estirpe fundamental como lo es el de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutada, para en su lugar, sencillamente privilegiar las formas.

Consideramos que no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 11 del CGP, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Recordemos que en la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura "*cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas*". Y que este defecto debe declararse, "*cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico*".



Coligiéndose de la citada jurisprudencia constitucional que cuando las autoridades colocan por encima de lo sustancial, el cumplimiento de las formalidades, *"incurren en una actuación que constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*.

Aunado a ello debemos señalar que conforme al inciso 3° del art. 135 del CGP el vicio por indebida representación solo puede ser alegado por la persona afectada, es decir, tampoco habría legitimación para incoar la invalidez de dicho poder.

Pasando al siguiente reparo presentado por la parte demandante, tenemos que este se duele con la declaratoria de la excepción probada de COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES, al respecto tenemos que para resolver este aspecto en la sentencia se argumentó lo siguiente:

"(...) entonces ya vamos entrando de lleno en el punto que señala la excepción de mérito y es sobre la capitalización de intereses o al haberse cobrado intereses sobre intereses. Entonces, esta figura la tenemos señalada en el artículo 2235 del Código Civil y efectivamente es una prohibición legal hacer un cobro de intereses sobre intereses. En el caso presente tenemos que la demandante pretendió el cobro de dos pagares, en los cuales se incorporaron distintas obligaciones.

Pagares, cuya numeración bastante extensa ya ha sido reseñada aquí y grabada en audio. Ambos pagares tienen una fecha de vencimiento del 8 de junio del año 2021. Vayamos entonces a diferenciar, vamos a llamarle al pagare 1, el que finaliza en el número 35251.

En este pagare se consignaron las siguientes cifras. Por capital hay un rublo de \$28.238.957,35. Hay otro rumbo de capital por \$13.951.798.61 y \$14.237.245 para un total de \$56.428.001 por capital. Y en el pagare finalizado en la sigla 4635251, el anterior, el que señalé los montos, es el que termina, perdón, y corrijo en el 4710858. Y el segundo pagare, el 251, tiene por concepto de capital las sumas de \$39.609.259,79; \$14.004.517 y \$39.914.372 para un total de \$88.528.149. Es decir, que como efectivamente aquí lo señaló la demandante en el interrogatorio, el total de la obligación por capital son \$144.956.150. Sin embargo, en las pretensiones y en el mandamiento ejecutivo se dio la orden de pago por la suma de \$172.820.954, mientras que el capital era la suma anteriormente señalada. Que el título valor tiene como fecha de vencimiento, ya lo había dicho aquí, el 8 de junio del 21, y es a partir de esa fecha que se causan intereses moratorios. Quiere decir que entonces efectivamente hubo una incorporación al momento de redactarse la pretensión y librarse el mandamiento ejecutivo, donde se incorporó en las sumas totales intereses que estaban liquidados en el título valor, pero que al momento de hacerse la pretensión no se discriminaron y el despacho también erró en la no discriminación de los contextos, a efecto de que no se revolvieran capitales con intereses y se ocasionara el fenómeno del cobro de intereses sobre intereses.

Ahora, en cuanto a los intereses de plazo que están incorporados y liquidados en los títulos, tenemos que entonces por el pagaré que termina en 858 hay un monto de intereses liquidados por la suma de 8.381.576,33. Y por el pagaré terminado el 35251 hay un monto total de intereses liquidados de 15.058.301,67. Todo esto se liquidaron, en cuanto a cómo está diligenciado el pagaré, liquidados hasta el 7 de junio del 21 porque el vencimiento fue declarado por el ejecutante el 8 de junio del año 2021. Este resumen de estas cifras numéricas nos lleva a la conclusión de que efectivamente hubo un error en la forma en que se formuló la pretensión al cobijar sin discriminar como saldo insoluto todo este monto de capital e intereses y el despacho también erró al momento de proferir en esos términos el mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, este error no quiere decir que se haya enervado la condición del título ejecutivo.

El título ejecutivo tiene plasmada una obligación clara, expresa y exigible.

Ha sido el título no fue tachado de falso, no fue objetado y la obligación ha sido aceptada por el deudor. La discusión o el debate hace referencia al monto o al cobro o a la incorporación de los intereses en la exigencia total de la obligación. Por ende, en cuanto al problema planteado respecto de la excepción presentada del cobro de intereses sobre intereses, la respuesta será afirmativa, es decir, el despacho accederá a la excepción planteada. (...)."



Revisados los citados argumentos y constatándolos con los títulos valores y sus cartas de instrucciones adjuntos a la demanda, con la propia demanda, el mandamiento ejecutivo y el certificado de las obligaciones que fue allegado por la cesionaria SERLEFIN SAS durante el trámite de la actuación, ante el decreto de prueba oficiosa realizada por la Juez A-quo, que discrepamos de las conclusiones a las que se llegó en la sentencia recurrida, por las siguientes razones.

Ciertamente la suma de los capitales de los pagarés adjuntos a la demanda asciende a la suma de \$144.956.150, y esta es la misma cantidad señalada como capital adeudado en la certificación a corte del 10 de agosto del 2022 allegada en el trámite de la actuación, lo que es aceptado y reiterado también por la parte demandante al rendir interrogatorio de parte, por lo que no hay ninguna discusión en que ese es el valor del capital adeudado.

También es cierto que esta suma es menor y difiere de la señalada en las pretensiones de la demanda ejecutiva y en el mandamiento de pago como SALDO INSOLUTO, ahora revisando el contenido de los títulos valores y sus cartas de instrucciones, vemos una razón para ello, cual es, simplemente que para este evento el SALDO INSOLUTO pretendido en la demanda y señalado en el mandamiento ejecutivo no corresponde únicamente al valor del CAPITAL, es que basta con mirar el contenido de los citados pagarés para verificar que en la parte alta de dicho documento aparece señalado el valor del SALDO INSOLUTO, y a paso seguido aparece señalado expresamente que conceptos integran dicho SALDO INSOLUTO, apareciendo determinados valores por conceptos como CAPITAL, INTERESES DE PLAZO, INTERESES DE MORA y OTROS, estando especificado cada uno de dichos valores, aspecto que viene autorizado cabalmente en el numeral 1° de las cartas de instrucciones de cada pagaré, donde se señala que se pueden incorporar en el pagaré todas las obligaciones existentes con COLPATRIA, incluyendo en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos comisiones, honorarios, impuestos, etc,

La anterior situación de haberse llenado el pagaré por el valor global del saldo insoluto, y que se determinen expresamente en dicho título valor los conceptos que conforman el mismo, siguiendo estrictamente las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones, y que se hubiere solicitado como pretensión de la demanda que se librara orden de pago por el valor del saldo insoluto, y que así se hubiere proferido el mandamiento ejecutivo, no indica per se que se este en la figura de ANATOCISMO, por la sencilla razón que tanto en la demanda como en el mandamiento ejecutivo se libra la orden de pago sobre el valor del SALDO INSOLUTO contenido en el pagaré respectivo mas los intereses de mora que se causen sobre la suma de CAPITAL, de donde se infiere que los intereses se causan no sobre el SALDO INSOLUTO que aparece en la parte superior del título valor, sino únicamente sobre el saldo de CAPITAL que aparece determinado en cada pagaré y así se ordeno expresamente en el mandamiento ejecutivo; para acreditar lo anterior solo debemos observar la parte baja de los pagarés en donde esta expresamente señalado que a partir de la fecha de vencimiento pagará el deudor sobre el CAPITAL intereses moratorios, de donde se colige-reiteramos- que los intereses de mora al momento del vencimiento no se cobraran sobre la totalidad del saldo insoluto sino solo sobre el valor del capital determinado en el titulo valor y así se solicito en la demanda y así aparece decretado en el mandamiento ejecutivo, por lo que compartimos los argumentos esbozados por la parte demandante con respecto a este punto.

En suma, por este aspecto se revocará el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia, declarando en su lugar NO PROBADA la excepción de



COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES presentada por la parte demandada.

Resueltos los reparos presentados por la parte demandante, entramos a estudiar los reparos presentados por la parte demandada.

Recordando lo dicho en párrafos anteriores, al revocarse el numeral 2° y declararse en su lugar NO PROBADA la excepción de COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES, por sustracción de materia no tendremos que pronunciarnos sobre el primer reparo presentado por la parte demandada, ya que reiteramos, en este reparo el demandado muestra inconformidad por no haberse terminado el proceso como consecuencia de la excepción declarada probada, decisión que fue revocada, declarando en su lugar dicha excepción NO PROBADA, por lo cual queda sin soporte alguno el reparo presentado.

Pasando al siguiente reparo presentado por la parte demandada, por el que alega que nunca fue notificado de la cesión de crédito realizada por el acreedor COLPATRIA a SERLEFIN SAS y que por ello tampoco se le dio la oportunidad de presentar el beneficio de retracto litigioso, la cual se puede presentar dentro de los 9 días siguientes a la notificación de dicha cesión.

Al respecto, revisando minuciosamente la actuación, nos percatamos que carece de toda veracidad la manifestación de la falta de notificación de dicha cesión alegada en dicho reparo, para ello bastara con señalar que el demandado recibió la notificación del mandamiento ejecutivo vía correo electrónico el 25 de enero del 2022, por lo que conforme al decreto 806 del 2020 vigente a esa fecha, su notificación se entendería surtida 2 días después, es decir el 27 de enero del 2022, el poder y las excepciones presentadas por su apoderado fueron recibidas en el correo del juzgado de primera instancia el 8 de febrero del 2022, y el auto que admitió la cesión del crédito a SERLEFIN SAS es de fecha agosto 4 del 2022, la cual aparece notificada a las partes por estado el 5 de agosto del 2022, sin que la parte deudora presentara dentro de la oportunidad correspondiente alguna inconformidad contra dicha cesión, y solo se vino a hacer referencia a dicha cesión por el apoderado recurrente al momento de presentar los alegatos de conclusión, muy por fuera de la oportunidad correspondiente, por lo que por este aspecto compartimos los argumentos señalados en la sentencia de primera instancia, no siendo de recibo el reparo en cuestión.

En conclusión, y conforme a los anteriores razonamientos, se dispondrá revocar el numeral 2° de la sentencia de fecha agosto 23 del 2022, proferida por la Juez 3° civil municipal de Soledad, en su lugar se declarará NO PROBADA la excepción denominada COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES presentada por la parte demandada.

Así mismo se modificará el numeral 3° de dicha sentencia, en el sentido de que se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo de fecha agosto 10 del 2021, es decir sobre el valor del saldo insoluto allí señalado mas los intereses de mora a partir del 8 de junio del 2021 que se causen únicamente sobre el valor del CAPITAL que aparece determinado en dichos pagarés, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de dicho capital.



También se dispone modificar el numeral 6°, en razón a que al declararse NO PROBADA la excepción de merito presentada deviene en consecuencia que la condena en costas a la parte demandada sea por un 100% y no por un 50% como se había señalado en dicho numeral.

Los demás puntos de la sentencia se confirmarán, conforme a las anteriores consideraciones.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia de fecha agosto 23 del 2022, proferida por la Juez 3° civil municipal de Soledad, en su lugar se declara NO PROBADA la excepción denominada COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES presentada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: MODIFICAR el numeral 3° de dicha sentencia, en el sentido de que se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en el proceso ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien cedió el crédito a SERLEFIN SAS contra ANDRES RICARDO MORENO MENDEZ, en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo de fecha agosto 10 del 2021, es decir sobre el valor del saldo insoluto allí señalado más los intereses de mora a partir del 8 de junio del 2021 que se causen únicamente sobre el valor del CAPITAL que aparece determinado en dichos pagarés, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de dicho capital.

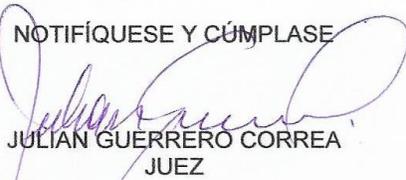
Tercero: MODIFICAR el numeral 6°, en razón a que al declararse NO PROBADA la excepción de mérito presentada deviene en consecuencia que la condena en costas a la parte demandada sea por un 100% y no por un 50% como se había señalado en dicho numeral.

Cuarto: Los demás puntos de la sentencia de fecha agosto 23 del 2022 se confirmarán, conforme a las anteriores consideraciones.

Quinto: Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada. Fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

Sexto: Devuélvase la actuación al Juzgado origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL